



Juzgado de Primera Instancia nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 6 - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 935549407
FAX: 935549507
EMAIL: instancia7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120228123407

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) [REDACTED]

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0540000004050422
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 07 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: Pedro Moratal Sendra
Abogado/a: Óscar Serrano Castells

Parte demandada/ejecutada: TRIODOS BANK NV
SUCURSAL EN ESPAÑA
Procurador/a: Ricard Ruiz Lopez
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 179/2023

Magistrado: Javier León Mata

En Barcelona, a 5 de julio de 2023.

Vistos por mí, Don Javier León Mata, Magistrado Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Barcelona, los presentes autos de Juicio Ordinario número [REDACTED] seguidos ante este Juzgado a instancias de la Sra. [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales Pedro Moratal Sendra y asistida por el Letrado Óscar Serrano Castells, contra TRIODOS BANK NV SUCURSAL EN ESPAÑA, representado por el Procurador de los Tribunales Ricard Ruiz López y asistido por el Letrado [REDACTED] en ejercicio de la acción declarativa de nulidad contractual de la adquisición de títulos de certificados de depósitos para acciones con las consecuencias legales anudadas; acción subsidiaria declarativa de incumplimiento de las obligaciones legales de diligencia, lealtad e información en la venta con las consecuencias legales anudadas; acción más subsidiaria declarativa de incumplimiento contractual con resolución contractual y consecuencias legales adicionales y costas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, por la representación procesal de la Sra. [REDACTED] se dedujo demanda de juicio ordinario, arreglada a las prescripciones legales, contra TRIODOS BANK NV SUCURSAL EN ESPAÑA que tuvo su entrada en este Juzgado con fecha de 21/04/2022, en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que se tuvieron por convenientes, se terminó suplicando que, tras los trámites legales de rigor, se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TV10ZODEQBXEIPPWVWV9IRX4K6G1OJI
Data i hora 05/07/2023 12:13	Signat per León Mata, Javier;	





dictase Sentencia por la que, estimándose íntegramente la demanda: A) se declarase la nulidad del contrato por el que la parte demandante adquirió 304 títulos de certificados de depósitos para acciones de Triodos Bank, interesando se condenase a la parte demandada a restituir a la parte demandante el importe de 23.504 euros más comisiones, gastos de custodia e intereses legales que correspondan a contar desde la fecha de su respectivo cargo en cuenta, debiéndose compensar de todo ello, los importes de aquellos rendimientos que la parte demandante hubiere podido obtener y sus intereses; B) subsidiariamente, se declarase el incumplimiento por parte de TRIODOS BANK NV SUCURSAL de sus obligaciones legales de diligencia, lealtad e información en la venta de los 304 títulos de certificados de depósitos para acciones de Triodos Bank, interesando se condenase a la parte demandada a restituir, en concepto de daños y perjuicios, a la parte demandante el importe de 23.504 euros, más comisiones, gastos de custodia e intereses legales correspondientes a contar desde la fecha de interposición de la demanda, debiéndose compensar de todo ello los importes que la parte actora hubiere podido obtener en concepto de rendimientos a lo largo del vínculo contractual e intereses; C) subsidiariamente, se declarase el incumplimiento por parte de TRIODOS BANK NV SUCURSAL EN ESPAÑA de sus obligaciones contractuales y, como consecuencia de ello, se declarase asimismo, la resolución del contrato por el que la parte actora adquirió los 304 títulos de certificados de depósitos para acciones de Triodos Bank, interesando se condenase a la parte demandada a restituir el importe de 230504 euros más comisiones, gastos de custodia e intereses legales que correspondan a contar desde la fecha de interposición judicial, debiéndose compensar de todo ello los importes que la parte demandante hubiere podido obtener durante la vida del contrato en concepto de rendimientos e intereses; D) en cualquiera de los casos anteriores, se procediese a la restitución de los títulos a la parte demandada o a quien ésta designe y E) costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Por medio de Decreto de fecha 28/04/2022, se admitió a trámite la demanda sobre juicio ordinario por cuantía, y se acordó dar traslado de la demanda a la parte demandada, con entrega de su copia y la de sus documentos acompañados, con citación a término para que contestase en el plazo de veinte días hábiles a contar a partir del día siguiente al de la citación a término, con apercibimiento de que de no hacerlo sería declarada en situación de rebeldía procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496.1 de la LEC.

TERCERO.- Mediante escrito que tuvo su entrada en este Juzgado con fecha de 30/05/2022, por la representación procesal de la parte demandada TRIODOS BANK NV SUCURSAL EN ESPAÑA se formuló contestación a la demanda en la que se plasmó la oposición íntegra a las pretensiones de la parte demandante. En dicho escrito, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que se tuvieron por convenientes, se terminó suplicando que, tras los trámites legales de rigor, se dictase Sentencia por la que, desestimándose íntegramente las pretensiones de la demanda, se absolviese a la parte demandada de todos los pedimentos realizados en su contra.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TV10ZODEQBXEIPPWVWV9IRX4K6G1OJI
Data i hora 05/07/2023 12:13	Signat per León Mata, Javier;	





CUARTO.- A través de Diligencia de Ordenación de fecha 01/06/2022, se tuvo por contestada la demanda y se entendieron cumplidos los plazos y trámites previstos en el artículo 414.1 de la LEC. Además, se convocó a las partes comparecidas a una audiencia previa al juicio para las finalidades previstas en la Ley. El día 15/05/2023 se celebró el acto de la Audiencia Previa, con la comparecencia en tiempo y en forma de las partes personadas. Tras la ratificación de cada parte en su respectiva postura procesal, las partes se pronunciaron sobre la autenticidad de los documentos obrantes en autos. Tras fijar los hechos controvertidos, se recibió el pleito a prueba y se admitieron aquellas pruebas que fueron consideradas pertinentes (documental por reproducida). Tras esto, a solicitud de las partes, se concedió un plazo común de 10 días para evacuar conclusiones finales por escrito.

QUINTO.- Por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 01/06/2023, los autos quedaron vistos para Sentencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 429.8 LEC.

SEXTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las solemnidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A// Del relato fáctico de la demanda de juicio ordinario que dio origen a las presentes actuaciones resultan los siguientes hechos:

La parte demandante, Sra. [REDACTED] tiene un perfil de pequeña ahorradora con un perfil muy conservador, comprometido con el carácter social que pueda tener el producto que vaya a contratar.

En fecha indeterminada de octubre de 2009, la entidad demandada propuso a la Sra. [REDACTED] destinar sus ahorros en un producto sin vencimiento denominado "Certificado de Depósitos para Acciones de Triodos Bank (CDA Triodos)", producto que se le ofreció como "no especulativo". Se afirma que el banco proporcionó un servicio de asesoramiento en materia de inversión.

La parte demandante llevó a cabo las siguientes operaciones entre los años 2009 y 2016 en la sucursal que la entidad Triodos Bank mantiene en el número [REDACTED] de Barcelona, [REDACTED]

- a) Compra de fecha 20/10/2009, con número de CDA 42,000, por importe de 2.940 euros y cero euros de comisiones.
- b) Compra de fecha 28/06/2020, con número de CDA 42,000, por importe de 2.982 euros y cero euros de comisiones.
- c) Compra de fecha 22/10/2012, con número de CDA 34,000, por importe de 2.516 euros y 12,58 euros de comisiones.
- d) Compra de fecha 27/10/2016, con número de CDA 186,000, por importe de 15.066 euros y cero euros de comisiones.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TV10ZODEQBXEIPPWVWV9IRX4K6G1OJI
Data i hora 05/07/2023 12:13	Signat per León Mata, Javier;	





Se afirma que la empresa entregó a la Sra. [REDACTED] un folleto oficial de la emisión, publicado en la CNMV, en el que se explicaba que los fondos serían usados para financiar empresas, instituciones y proyectos que añadan un valor cultural y que beneficien a las personas y al medio ambiente. El importe total de los fondos dependería del número de certificados de depósitos que se vendiesen con un importe neto total máximo de fondos captados de 252.000 euros. Se añadió que no estaba previsto invertir en compañías cotizadas ni en productos financieros derivados o complejos.

Se definen los CDA como certificados nominativos que representa acciones ordinarias de la entidad Triodos Bank que no cotizan en la bolsa española y que se representan por medio de títulos valores sin vencimiento. El tenedor ostenta el derecho económico de la acción, pero no el derecho a voto como accionista. Representan el depósito en acciones de sociedades extranjeras que no tienen autorización de oferta pública en nuestro país. Las acciones están depositadas en el mercado extranjero de origen. Lo que aquí se negocia es un certificado que acredita la existencia del depósito.

Cada CDA se corresponde con una acción del banco y es objeto de negociación en un mercado interno, sobre la base de que el precio de transmisión tiene que ser igual al valor patrimonial contable que en cada momento tenga la acción subyacente en cada CDA ("valor liquidativo"). El motivo de esta equivalencia, es impedir la especulación y la existencia de precios objetivos.

La rentabilidad de los CDA dependerá, por lo tanto, de la rentabilidad de las acciones del banco, pudiendo ser nula sin el banco no tuviera beneficios en un ejercicio. En caso de pérdidas del banco, el valor de cada CDA se puede reducir y, por tanto, se puede perder todo o parte del dinero invertido, ya que el valor de los CDA depende del valor patrimonial de Triodos Bank.

Los CDA no cotizan en mercados secundarios oficiales, sino que sólo se pueden comprar o vender en el mercado interno de CDA que gestiona el propio banco en Holanda por delegación del emisor. La parte demandada actúa sólo como mero comercializador en España. Los CDA deben ser vendidos a un precio fijo predeterminado en cada momento, coincidente con el valor contable publicado por el banco. Éste dispone de una reserva económica (2% del capital del banco) para atender a las pretensiones de venta de titulares que desean obtener liquidez del producto con rapidez. Sin embargo, es una reserva limitada, por lo que el cliente podría verse privado de obtener una venta inmediata. Frente a las peticiones de venta de títulos por parte de clientes, el banco debe encontrar nuevos clientes que los adquieran, en un contexto de constante ampliación de clientes, lo que crearía una estructura piramidal.

En la actualidad, la entidad emisora admite en su página web que el producto está calificado como complejo.

En el año 2019, un auditor denominado PricewaterhouseCoopers Accountants N.V. advirtió que el valor de los CDA tenía que ser corregido a la baja durante ese año por aplicación de la normativa internacional de contabilidad por la internacionalización de las operaciones. El mercado interno se suspendió desde



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TV10ZODEQBXEIPPWVWV9IRX4K6G1OJI	
Data i hora 05/07/2023 12:13	Signat per León Mata, Javier;		





el 04/06/2019 hasta el 03/07/2019 hasta obtener aprobación de la autoridad supervisora holandesa sobre el nuevo precio emisor.

En fecha 03/07/2019, el nuevo precio de emisión se fijó en 82 euros, es decir, un euro menos que en fecha 04/06/2019. El valor liquidativo comparativo pasó de 84 euros a 82 euros a finales de 2019. Para prevenir el colapso del mercado interno, se limitó el importe máximo de venta por persona y semana.

Los grandes tenedores de CDA retiraron masivamente sus títulos, lo que fue imposible de gestionar por parte de Triodos. En fecha 18/03/2020, el banco suspendió el mercado, imposibilitando hasta el momento que los pequeños ahorradores pudieran recuperar su dinero (salvo una pequeña interrupción entre octubre de 2020 y enero de 2021, donde la liquidez estuvo limitada a 1.000 euros por persona y semana).

En fecha 28/09/2021, la parte demandada decidió unilateralmente que, en el futuro (en un periodo entre los 12 y los 18 meses) los certificados de depósito coticen en un mercado regulado o plataforma multilateral de negociación con unas reglas de determinación del precio radicalmente distintas:

- a) Ya no será un mercado controlado íntegramente por la entidad Triodos Bank, ya que será gestionado por un tercero.
- b) El precio ya no estará fijado por la entidad ni se fijará sobre la base de su valor patrimonial contable, ya que se fijará en función de la oferta y la demanda. El valor del certificado no será representativo del valor de la acción.
- c) Ya no será un precio fijo y objetivo, sino variable.

Se afirma que nada de esto estaba suficientemente advertido ni previsto de antemano en el folleto de emisión. Se afirma que nos hallamos ante una alteración sustancial y sobrevenida de las características esenciales del producto.

Existe una actual falta de liquidez para el cliente que sólo tiene como alternativa un programa de recompra limitado a 2.000 euros por persona con un valor de 59 euros el título, cuando los precios de adquisición oscilaron entre los 71 euros y los 84 euros el título. La entidad propone una corrección a la baja del valor en un -30 % respecto del valor más alto por el que se vendieron los CDA. Se afirma que las pérdidas actuales se deben exclusivamente al cambio unilateral en las condiciones del mercado.

La Sra. [REDACTED] en fecha 31/12/2021 ostentaba un total de 329,10 títulos que, valorados a 84 euros, sumaban un valor de 27.644,40 euros. Actualmente, el valor teórico de sus títulos asciende a 19.416,90 euros.

Se afirma el incumplimiento por la parte demandada del deber legal de ofrecer un producto adecuado al perfil del cliente. Se añade que tampoco se cumplió con el deber de realizar un test de idoneidad; con el deber de informar adecuadamente de los riesgos del producto, en concreto, del riesgo de mercado. Por último, se afirma que el banco demandado incumplió con sus obligaciones



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TV10ZODEQBXEIPPWVWV9IRX4K6G1OJI
Data i hora 05/07/2023 12:13	Signat per León Mata, Javier;	





contractuales al modificar unilateralmente y de modo sobrevenido las características iniciales del contrato.

Las reclamaciones extrajudiciales de pago fueron infructuosas.

B// La parte demandada, TRIODOS BANK NV SUCURSAL EN ESPAÑA, en su escrito de contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la parte demandante.

Se afirmó que en todas las contrataciones fue la Sra. [REDACTED] quien tomó la iniciativa, habiéndose celebrado los contratos bien presencialmente, bien de forma telefónica.

Se añadió que, en relación con el contrato de 19/10/2016, se hizo un test de conveniencia y que la Sra. [REDACTED] fue calificada como "inversor con estudios superiores, que ha trabajado en el sector financiero y que realizaba operaciones con frecuencia."

En relación con la contratación de fecha 05/10/2009, se afirmó que la Sra. [REDACTED] conoció la iniciativa a través de la web, tras lo que se le facilitó la documentación exigible en la época. Se afirma que el formulario de contratación incluía un extracto del resumen del folleto a fecha de contratación.

Respecto de la segunda contratación (en fecha 08/06/2010) se afirma que ocurrió también por iniciativa de la demandante y que también se firmó de modo presencial. La tercera contratación (en el año 2012) se llevó a cabo de modo telefónico, al igual que en 2016. Se afirma que en la llamada se informó a la demandante de las características y riesgos del producto, completándose el test de conveniencia, suscribiéndose finalmente la orden de compra.

Se negó que la Sra. [REDACTED] hubiera recibido del banco un asesoramiento financiero sino una mera comercialización. No habría habido ni oferta personalizada ni recomendación atendiendo a sus circunstancias personales.

Se afirma que la entidad bancaria cumplió con su obligación de ofrecer un producto conveniente a la Sra. [REDACTED] al haberse realizado un test de conveniencia vía telefónica en la contratación de 2016. Según el banco, también se habría cumplido con el deber de informar sobre la naturaleza y los riesgos del producto al haber dispuesto la Sra. [REDACTED] antes de contratar del folleto de la emisión. Se afirma que, en fechas 27/05/2016 y 28/09/2016, la Sra. [REDACTED] recibió el documento de "análisis del riesgo de producto de inversión CDA desde la triple aproximación de rentabilidad, seguridad y liquidez", el de "condiciones generales del servicio de recepción y transmisión de órdenes de compra/venta de certificados de depósito para acciones de Triodos Bank NV" y "declaración de políticas de aplicación en Triodos Bank NV S.E. en el ámbito de la normativa MiFID". Se añade que, durante la llamada telefónica por la que se contrató el último de los productos, también se informó a la Sra. [REDACTED] de todos los riesgos de la operación. Se alega que, con posterioridad a la contratación, la demandante recibió múltiples correos comerciales sobre los CDA tanto en su correo electrónico como en el buzón securizado electrónico.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TV10ZODEQBXEIPPWVWV9IRX4K6G1OJI
Data i hora 05/07/2023 12:13	Signat per León Mata, Javier;	





Se añade que la parte demandante, al ejercitar acciones judiciales, ha actuado contra sus propios actos, ya que con carácter extrajudicial no habría tomado medida alguna.

Se afirma que lo aquí concurría es un “riesgo de liquidez” y que la Sra. [REDACTED] fue informado de ello en todo momento.

Se añade que la empresa bancaria cumplió con sus obligaciones contractuales y que el emisor (SAAT) fue quien impuso en 2019 las condiciones que ocurrieron posteriormente a causa de cambios legales de obligado cumplimiento (Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas por la Unión Europea (NIIF-UE) y a circunstancias sobrevenidas imposibles de prever.

Se alega que la suspensión del mecanismo interno a partir del 18/03/2020 a las 17:30 horas vino originada por la pandemia del Covid-19. Se añade que las anteriores suspensiones del mercado vinieron originadas por facultades expresamente autorizadas por la autoridad de mercados financieros holandesa.

Se añade que el banco no tiene obligación de recompra y que buscó una alternativa de liquidez para sus clientes con el nuevo sistema impugnado por la demandante.

SEGUNDO.- La parte demandante ejercita, con carácter principal, una acción de nulidad (anulabilidad) por vicio en el consentimiento (error). Subsidiariamente, una acción de responsabilidad por daños y perjuicios por el incumplimiento de los deberes de diligencia, transparencia e información sobre las características y los riesgos esenciales del producto financiero. Por último, también subsidiariamente a las otras dos acciones, se ejercita una acción de resolución contractual con indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones contractuales al haberse alterado unilateralmente las características esenciales del producto.

El producto bancario objeto del presente procedimiento se denomina **Certificado de Depósitos para Acciones** de Triodos Bank (CDA Triodos)”. Según la entidad bancaria, y la propia documentación aportada por ella, nos hallamos ante un producto propio de la “banca ética”.

Definir este concepto será importante, a posteriori, a la hora de determinar las finalidades perseguidas por la Sra. [REDACTED] a la hora de contratar con Triodos Bank y a la hora de comprobar si las modificaciones unilaterales impuestas por la entidad bancaria a posteriori, desnaturalizaron al producto de tal manera que lo llevaron (o no) a ser otra cosa distinta de la inicialmente contratada.

Según la web del Ministerio Para la Transición Ecológica y El Reto Demográfico: *“la banca ética es una iniciativa surgida como alternativa a la banca tradicional, cuyo principal objetivo es dar un nuevo enfoque a las prácticas y los servicios que se prestan desde las entidades financieras basadas en sus beneficios para la sociedad.”* Según la Asociación de Financiamiento Ético y Solidario, los cinco



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TV10ZODEQBXEIPPWVWV9IRX4K6G1OJI
Data i hora 05/07/2023 12:13	Signat per León Mata, Javier;	





principios que rigen las finanzas éticas son: transparencia, utilidad social, apoyo y negociación, viabilidad y responsabilidad.

A la hora de abordar el concepto de transparencia, la mencionada web del Ministerio, que recoge las palabras de la referida asociación, describe que: *“los ahorradores e inversores tienen el derecho a saber cuál es el destino de su dinero y en qué se está invirtiendo. Además, es fundamental que exista claridad en la relación que les une con la entidad financiera correspondiente.”*

En cuanto a la definición y características esenciales del producto, por razones de economía procesal y por deseo de no reiterar innecesariamente la misma información, nos remitimos al Fundamento de Derecho Primero apartado A// de esta Sentencia.

TERCERO.- La acción principal ejercitada por la Sra. [REDACTED] consiste en una acción de nulidad (anulabilidad) por causa de vicio en el consentimiento. Con base en el artículo 1.266 del CC y en diferentes Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo (entre otras, las SSTs de 06/07/1992, 23/02/1993, 14 y 18/02/1994, 25/02/1995 y 19/02/1996) podemos concluir que, para que el error como vicio sea esencial y con relevancia capaz de anular un contrato, deben acumularse los siguientes requisitos: a) El error debe haber determinado la voluntad del contratante que lo alega, recayendo sobre las condiciones esenciales que le llevaron a adoptar una determinada decisión y no otra; b) debe existir un nexo de causalidad entre el error padecido y la efectiva contratación en los términos en los que fue llevada a cabo (teniendo en cuenta cuál era la finalidad perseguida) y c) debe tratarse de un error excluyente o no imputable al propio contratante que lo alega, en el sentido de que, conforme a la buena fe y a la responsabilidad propia, cualquier persona media hubiese, aún actuando con la debida diligencia, hubiese incurrido en el mismo error.

El deber de información al cliente en el contexto de la contratación de productos financieros calificados como complejos tiene un refuerzo especial plasmado en la legislación aplicable. En el seno de este procedimiento, y atendiendo a las fechas de contratación de los diferentes productos contratados, para abordar esta cuestión en las tres primeras contrataciones debemos acudir al texto del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores. Ello es así debido a que la disposición transitoria 7ª de la Ley 6/2023, de 17 de marzo de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, norma actualmente en vigor, establece que: *“Las previsiones contenidas en el artículo 209 de esta ley no se aplicarán a los instrumentos financieros de deuda que se recogen en el apartado primero de dicho artículo, que hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ley”*, como ocurre en el caso de autos.

Por ende, básicamente resultarán de aplicación los artículos 78 bis y 79 bis de la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores, así como los artículos 1.261, 1.265, 1.266, 1.300 y 1.303 del CC y el Código de Conducta establecido por el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TV10ZODEQBXEIPPWVWV9IRX4K6G1OJI	
Data i hora 05/07/2023 12:13	Signat per León Mata, Javier;		





Si atendemos al documento número 2 del escrito de contestación a la demanda (orden de compra de fecha 05/10/2009) podremos comprobar que, al final del documento, se incluye un extracto del folleto oficial para la emisión de Certificados de Depósito de Acciones, fechado el 23/07/2009.

La información ahí proporcionada en cuanto a la negociación del producto es la siguiente: *“los certificados de depósito no han sido ni serán admitidos a cotización en ninguna bolsa de valores. El emisor, sin embargo, mantendrá un mercado para los Certificados de Depósito. Los Certificados de Depósito se ofrecen sólo en aquellas jurisdicciones y a aquellas personas a las que legalmente les está permitido ofrecer y vender los Certificados de Depósito”*.

Es decir, el pronunciamiento que hace la entidad Triodos Bank en este documento entregado a su cliente es categórico en el sentido inequívoco de que el producto no ha sido ni será admitido a cotización en ninguna bolsa de valores.

Es más, el documento prosigue diciendo que: *“para una descripción de las restricciones de la oferta, la venta y las transferencias de las Acciones y la distribución de este Folleto en otras jurisdicciones, véase el apartado “Restricciones de venta y de transferencia” en la página 31.”*

Es decir, la entidad bancaria remite al cliente que necesite de más información, a la página 31 del folleto, pero redacta la frase de tal modo que la idea que el lector percibe es que la negociación está claramente restringida.

El documento número 3 del escrito de contestación a la demanda (orden de compra de fecha 08/06/2010) no contiene la parte dedicada al extracto del folleto informativo, por lo que no podemos saber en qué términos se informó a la Sra. [REDACTED] sobre las opciones de negociación de su producto. Pero, si atendemos al documento número 4 del escrito de contestación a la demanda (orden de compra de 15/10/2012) podremos ver que el extracto del folleto informativo es esencialmente idéntico al del documento número 2 y reproduce básicamente el mismo texto con alguna variante lógica.

En cuanto a la información proporcionada a la Sra. [REDACTED] sobre la forma de fijar el valor de liquidación de los certificados de depósito, la información incluida en los documentos número 2 y 4 del escrito de contestación a la demanda es muy sucinta (ya que se centra más en explicar la determinación del precio de emisión) pero sí podemos obtener en ambos casos la idea de que el valor liquidativo será *“calculado por el Banco.”*

En materia de riesgos, en los dos documentos que venimos reseñando en los últimos párrafos, el banco se limita a remitirse al folleto del siguiente modo: *“Véase “Factores de riesgo” en la página 7 sobre los factores que deben tenerse debidamente en cuenta antes de invertir en los Certificados de Depósito.”*

En cuanto a la contratación acaecida en el año 2016, la parte demandada, en su escrito de contestación a la demanda, transcribe una conversación telefónica que la Sra. [REDACTED] habría mantenido con un empleado de la entidad llamado [REDACTED]. Se dice a lo largo de la contestación a la demanda que la iniciativa



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TV10ZODEQBXEIPPWVWV9IRX4K6G1OJI
Data i hora 05/07/2023 12:13	Signat per León Mata, Javier;	





de la contratación residió en la demandante. Esto es indiferente a la hora de comprobar si existe en el caso de autos error invalidante del consentimiento. Una cosa es que un ciudadano busque contratar un determinado producto y otra bien distinta es que el producto que se le oferte, con una serie de características esenciales que se le muestran como inamovibles, se vea totalmente modificado en su configuración básica en cuanto se produce un episodio de crisis económica.

En la transcripción que se hace de la llamada en el folio 11 de 29 de la contestación a la demanda, el empleado del banco informa a la Sra. [REDACTED] de que, si el banco no obtiene beneficios o tiene pérdidas, el valor del CDA se puede reducir o perder al 100 %. Pues bien, ese no es el fundamento de la acción principal incluida en la demanda. La Sra. [REDACTED] no defiende que tuvo error en el consentimiento por no saber que podría perder el 100 % de su inversión, sino por el hecho, reiteramos, de que el producto que contrató fue modificado de modo unilateral por la parte demandada en sus elementos más esenciales.

De hecho, lo que el empleado del banco explica a la cliente, en el contexto de un discurso del empleado de gran extensión que sólo da pie a que la Sra. [REDACTED] pueda emplear expresiones monosilábicas como "ajá" o "vale" son las características de fijación del precio, que los riesgos del producto están resumidos en un folleto registrado en la "Autoridad Supervisora del Mercado de Valores en Holanda" (a la que este Juzgador no cree que la persona cliente española pueda tener fácil acceso) y en la web de la CNMV y en la web del banco. Es decir, en la llamada ni siquiera se llegan a explicar los riesgos como tales, más allá de la posibilidad de perder todo lo invertido. Nada se advierte por el empleado de lo que, efectivamente, llegó a ocurrir.

Más adelante, se explica el sistema del mercado interno controlado por Triodos Bank, así como el procedimiento de venta, en el que se señala que, como máximo, pueden tardar unos 10-12 días en demorarse hasta encontrar a un nuevo cliente que se haga con los CDAs de los que el vendedor quiere desprenderse.

La parte demandada defiende que, con los documentos número 11 y 12 de la contestación, demuestra que la Sra. [REDACTED] tuvo acceso a toda la información del producto, especialmente en cuanto a los riesgos del mismo se refiere. Es cierto que el documento número 11 del escrito de contestación es un correo electrónico remitido por la entidad bancaria a su cliente y que el documento número 12 de la contestación a la demanda, se titula: "*análisis del riesgo del producto de inversión cda desde la triple aproximación de rentabilidad, seguridad y liquidez*", pero lo importante es comprobar si en dicho documento se informó (o no) a la Sra. [REDACTED] de que, en caso de pérdida de liquidez, el banco podría modificar sustancialmente las características básicas del producto, tal y como ha hecho. La respuesta ha de ser negativa. En el apartado denominado "seguridad" se afirma que: "*en caso de resultados económicos negativos (pérdidas) del banco*" lo que se puede producir es una pérdida de "*parte o todo el dinero invertido*", de suerte que el valor de los CDA podría "*colocarse por debajo del coste de adquisición del CDA*".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TV10ZODEQBXEIPPWVWV9IRX4K6G1OJI
Data i hora 05/07/2023 12:13	Signat per León Mata, Javier;	





En el apartado denominado "liquidez" se afirma al cliente de forma categórica (por enésima vez) que: "Los CDA no cotizan en mercados secundarios oficiales, sino que solo se pueden comprar o vender en el mercado interno de CDA que gestiona el propio banco (Triodos Bank NV) en Holanda por delegación del emisor (SAAT). Triodos Bank NV Sucursal en España actúa como mero comercializador de los CDA en España. En principio, la liquidez del producto es más limitada que la de otros productos que cotizan en mercados oficiales o sistemas multilaterales de negociación, ya que estos están abiertos a todo el público en general y cotizan en mercados secundarios organizados. Otra importante diferencia de los CDA con las acciones y demás productos de inversión que cotizan en bolsa es que los CDA se ven afectados por la medida antiespeculativa, consistente en que en el mercado interno de CDA hay que venderlos a un precio fijo predeterminado en cada momento y coincidente con el valor contable publicado por el banco. Por ello, no se puede bajar el precio de venta cuando se pretende vender y hacer líquido el producto rápidamente (lo que sí puede hacerse con las acciones que cotizan en mercados secundarios oficiales). Sin embargo, los CDA cuentan, desde el punto de vista de la liquidez, con la ventaja de que el propio Triodos Bank mantiene una reserva económica (conocida como buffer), consistente en una cantidad de dinero que se aprueba en cada Junta General Anual de Accionistas, y que asciende a un 2 % del capital del banco. Dicho buffer se puede usar por Triodos Bank para comprar CDA a los titulares interesados en su venta, de forma que hagan líquido el producto con rapidez. Luego, el banco vende esos CDA a terceros interesados en adquirirlos. Ese depósito de liquidez para comprar CDA se encuentra limitado cuantitativamente y Triodos Bank se reserva el derecho a utilizarlo para la finalidad mencionada por lo que **podría darse el caso de que el titular desee vender cda y no se pueda llevar a cabo la venta de inmediato.**"

Por mucho que la entidad bancaria intente desviar la atención sobre el tema en concreto, sus propios documentos no pueden ser más claros.

En cuanto a la figura del test de conveniencia de fecha 19/10/2016 (documento número 6 del escrito de contestación a la demanda) podemos comprobar que la Sra. [REDACTED] declaró ser una persona con los conocimientos suficientes como para entender la naturaleza del producto que estaba contratando. De todos modos, insistimos, no radica ahí el quid de la cuestión, ya que la acción no se basa en un presunto desconocimiento de las características reales del producto, sino en que nunca se informó de las modificaciones esenciales que se le iban a aplicar.

La parte demandada defiende que lo que prestó a la Sra. [REDACTED] no fue una relación de asesoramiento sino una mera relación de comercialización, ya que la oferta del producto no vino generada por las condiciones específicas de la ahora demandante, sino que hizo una especie de oferta estandarizada, como a cualquier otro cliente de la entidad.

A efectos de una acción de vicio del consentimiento, entendemos que esto es una cuestión sin una relevancia fundamental. No es esencial pronunciarse sobre si el banco hizo la oferta del producto teniendo en cuenta las especiales



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TV10ZODEQBXEIPPWVWV91RX4K6G1OJI	
Data i hora 05/07/2023 12:13	Signat per León Mata, Javier;		





características de la cliente o no, porque lo que nos importa es si se llevó a engaño (o no) a la ahora demandante por no haber avisado previamente de la posibilidad de ver completamente modificado su negocio jurídico.

Por ende, se entiende que la parte demandante ha demostrado las bases que fundamentan su acción principal. Sin embargo, y a mayor abundamiento, también se estima procedente analizar la pretensión subsidiaria ejercitada relativa al incumplimiento contractual en el que habría incurrido la entidad bancaria.

CUARTO.- En cuanto a la acción subsidiaria ejercitada consistente en la pretensión de resolución contractual por causa del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de TRIODOS BANK por el hecho de haber modificado las características esenciales del contrato, debemos plasmar que también concurren los presupuestos que llevarían a su estimación.

Uno de los argumentos que emplea la parte demandada en su defensa es que la crisis económica derivada de la pandemia del COVID-19 contribuyó a generar unos riesgos de liquidez.

Lo primero que cabe decir es que todas las contrataciones se produjeron con anterioridad a la pandemia (de hecho, entre el 20/10/2009 y el 27/10/2016). Ello ya de por sí, resta relevancia a este argumento de oposición. De hecho, se supone que nos hallamos ante un producto que se ha ideado por el banco teniendo en cuenta ya posibles escenarios de crisis económica. No cree este Juzgador que la entidad bancaria cree un producto de inversión pensando sólo en tiempos de bonanza. Además, la parte demandada no ha demostrado haber notificado y explicado con la suficiente extensión y con facilidad de comprensión a la Sra. [REDACTED] el contexto y las consecuencias de sus decisiones empresariales adoptadas tras la pandemia y que son objeto de este procedimiento.

De todos modos, el documento número 2 de la demanda (que consiste en el folleto CDA en su versión de 24/09/2020) en el que se plasma la información dada al cliente sobre las consecuencias del COVID-19 en septiembre de 2020 se limita a decir que: *“la nota 55 en los estados financieros del informe anual de 2019, en la cual la dirección ha descrito el posible impacto y consecuencias del COVID-19 (coronavirus) sobre la entidad y el entorno en el que opera la entidad, así como las medidas adoptadas y planificadas para afrontar dichos eventos o circunstancias (...)”* indica que: *“sigue imperando la incertidumbre y que actualmente no es razonablemente posible estimar el impacto futuro.”* Es decir, nada se dice de que Triodos Bank pudiese optar por modificar de modo unilateral y sustancial las condiciones esenciales de los 4 contratos perfeccionados con la Sra. [REDACTED] ya fuere en el sentido que lo ha hecho, ya fuere de cualquier otro modo.

Otro de los argumentos de oposición de la parte demandada consiste en que se produjo un cambio de regulación que la forzó a modificar a la baja el valor de los CDA. No se ha demostrado por la parte demandada que dicho cambio normativo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TV10ZODEQBXEIPPWVWV9IRX4K6G1OJI
Data i hora 05/07/2023 12:13	Signat per León Mata, Javier;	





hubiere impuesto al operador bancario llevar a cabo todas las novaciones contractuales antes reseñadas sin contar con la anuencia de la contraparte.

Volviendo al documento número 2 del escrito de demanda, en el apartado denominado: “¿cuáles son los principales riesgos específicos de Triodos Bank?” tampoco se avisa al cliente de las reales consecuencias padecidas. Lo que se dice (de modo muy genérico) es que los “negocios de Triodos Bank” podrán verse “afectados materialmente por las condiciones en los mercados financieros y por las condiciones económicas.” Se añade que el banco podrá estar expuesto a “presiones competitivas sustanciales”, que existe el riesgo de “intervenciones por parte de las autoridades reguladoras” y que la entidad bancaria podrá verse afectada “por un cambio adverso en leyes o reglamentos aplicables”.

Respecto de esta última advertencia, que es argumento base de la parte demandada, lo que se dice es que las leyes y reglamentos por los que se rigen los negocios o productos y servicios particulares de Triodos Bank podrán ser “modificados o interpretados de forma negativa para Triodos Bank”. No se explica qué debemos entender por “interpretación negativa” para la entidad bancaria. Justo a continuación, lo que se afirma es que los ingresos, los costes, la rentabilidad y el capital regulatorio disponible o exigido se podrán ver “afectados”. Sin embargo, no se explica en qué modo concreto para este producto concreto. Es decir, no se explica qué pasará con el mercado interno y con el sistema de determinación del valor de los títulos si un cambio legislativo imperativo afecta a la regulación de los CDA.

De hecho, lo que se dice más adelante, en el apartado “riesgos específicamente relacionados con los negocios y las circunstancias de Triodos Bank” (folio 5 de 8 del documento número 2 de la demanda) es que: “Triodos Bank facilita transacciones en los certificados de depósito a un precio determinado conforme a un modelo financiero del que se deriva el valor liquidativo (NAV). La transmisión de certificados de depósito está sometida a restricciones. Los certificados de depósito no cotizan en una bolsa de valores, ni tampoco existe un mercado público similar para certificados de depósito. Esta metodología puede limitar el acceso de Triodos Bank a capital adicional.”

Es decir, se está insistiendo claramente en la idea de que los CDA fijan su valor según un sistema concreto e invariable. El párrafo está redactado a modo de advertencia al lector con el fin de avisarle de que el sistema de fijación del precio y de enajenación tienen unas determinadas condiciones y no otras.

En el apartado denominado “descripción de los certificados de depósito” (folio 5 de 8 in fine en adelante del documento número 2 de la demanda) la propia entidad bancaria avisa en septiembre de 2020 a sus clientes, en cuanto al método de determinación del precio, de que: “Triodos Bank fijará el precio de los certificados de depósito partiendo de un modelo financiero derivado del valor liquidativo (NAV) calculado por certificado de depósito. El valor liquidativo de Triodos Bank es igual al valor contable del activo de Triodos Bank, menos el valor contable del pasivo de Triodos Bank. El valor liquidativo es un marco contable generalmente aceptado que se presenta como una entidad definible por sí sola. No obstante, únicamente es una representación de la realidad



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TV10ZODEQBXEIPPWVWV9IRX4K6G1OJI	
Data i hora 05/07/2023 12:13	Signat per León Mata, Javier;		





subyacente, que siempre incluye elementos de incertidumbre. Durante determinados periodos, el precio puede fijarse para una campaña concreta. Se ha determinado un procedimiento de recuperación del precio en caso de que se incurra en un error en el cálculo del precio de los certificados de depósito. En determinados periodos se puede ofrecer un descuento del precio. Se pueden ofrecer descuentos en los honorarios de transacción a determinados inversores en determinados periodos. Dichos descuentos se publicarán en los sitios web de Triodos Bank en cada país.”

Justo a continuación remarca, sin género alguno de dudas, en cuanto a la cotización en bolsa: *“Sin cotización en bolsa. Los certificados de depósito no cotizan en ningún mercado regulado o plataforma multilateral de negociación (MTF), ni tampoco existe ninguna intención de que lo hagan.”*

La redacción de ambos párrafos relativos al precio y a la no cotización en bolsa, no puede ser más clara y contundente. Se trata de un redactado que da confianza a quien lo lee sobre el hecho de que las condiciones contractuales son de esa manera y no de otra y que seguirán siendo así, que es lo más relevante.

Ya hemos descrito a lo largo de numerosos párrafos de la Sentencia, que se ha producido una modificación sustancial de las características esenciales del contrato. En cuanto a la información proporcionada al cliente sobre el mercado interno, en el documento denominado “principios de mercado interno” (documento número 4 aportado con la demanda) se dice expresamente por parte de la entidad bancaria que: *“9. Suspensión de la facilitación de órdenes Triodos Bank podrá, a su entera discreción, decidir suspender la tramitación y la ejecución de órdenes. Las circunstancias en las que Triodos Bank puede decidir suspender la tramitación y la ejecución de órdenes incluyen (sin ánimo de exhaustividad): volatilidad del mercado, volúmenes desequilibrados de órdenes, un descenso en el margen disponible para recomprar CDA, restricciones normativas, alteraciones graves de los sistemas de comunicación, interrupciones de energía y otras emergencias fuera del control de Triodos Bank. La decisión para suspender la facilitación de las órdenes se publicará en los sitios web de Triodos Bank en los países con sucursal y en www.triodos.com/investors. Dicha decisión tendrá efecto inmediato y no se enviarán preavisos a los titulares de CDA. Durante la suspensión de la facilitación de órdenes, no se aceptarán órdenes nuevas y quedarán canceladas las órdenes existentes que todavía no se hayan liquidado. La decisión para iniciar nuevamente la tramitación y la ejecución de órdenes se publicará en los sitios web de Triodos Bank en los países y en www.triodos.com/investors.”*

Entiende este Juzgador que, una cosa es que la entidad bancaria pueda suspender el mercado y otra bien distinta es que Triodos Bank pueda, dentro del seno de los pactos contractuales, cerrar definitivamente el descrito mercado.

En el documento número 9 de la demanda (informe) la entidad bancaria, entre otros extremos, incluía las siguientes cuestiones en relación con la decisión del cierre del mercado: *“¿Por qué no se continua con el sistema anterior? Durante 40 años, las personas han estado dispuesta a invertir en el cambio, en concreto, en Triodos Bank, a través de los CDA con un precio basado en el valor neto*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TV10ZODEQBXEIPPWVWV9IRX4K6G1OJI	
Data i hora 05/07/2023 12:13	Signat per León Mata, Javier;		





contable de la entidad y donde Triodos Bank era el creador de mercado (el titular del CDA compra a Triodos Bank y vende a éste). La capacidad de creación de mercado está limitada por la regulación prudencial. Ahora ese sistema de comercialización está llegando a sus límites. Debido a la actual falta de equilibrio entre la oferta y la demanda, en combinación con el límite del 3 % de nuestro capital en circulación sobre nuestra capacidad de recompra de CDA, no podremos restablecer el equilibrio entre la oferta y la demanda. ¿Cómo de grande es la diferencia entre la demanda y la oferta que provoca el desequilibrio? No estamos en condiciones de cuantificarlo. Sobre todo porque no podemos predecir la situación y las circunstancias concretas que podrían darse en el momento de reabrir el mercado. ¿Está el banco en peligro? ¿Está seguro mi dinero? El banco goza de buena salud y rentabilidad, nuestra cartera de préstamos funciona bien, estamos bien capitalizados y tenemos clientes muy fieles. La cotización en un SMN tiene por objetivo garantizar la capacidad de generar impacto en el futuro. Lo que está en juego es nuestra capacidad de realizar con independencia nuestra misión en el futuro, no el banco como tal.”

En ninguno de los documentos obrantes en autos que sea de fecha anterior a estas decisiones unilaterales adoptadas por parte de Triodos Bank se vincula la supervivencia del mercado interno a la capacidad de creación de mercado o a la existencia de un equilibrio con el límite del 3 % del capital en circulación.

En definitiva, podemos destacar que, en el contexto de los artículos 1.101 y 1.124 del CC, Triodos Bank incumplió con las siguientes obligaciones contractuales: mantener el mercado interno original, no negociar los CDA en mercados secundarios y criterios de determinación del precio de los CDA.

Además, con estos cambios sustanciales, el concepto de “banca ética” queda absolutamente desdibujado, porque al final, se avoca a la parte demandante a especular con sus títulos, que era precisamente lo que buscaba no hacer.

QUINTO.- En definitiva, y a modo de cierre, se entiende que la parte demandada ha cambiado unilateralmente y de modo sobrevenido las condiciones esenciales del producto, lo que afecta, tanto al consentimiento prestado por la Sra. [REDACTED] como al cumplimiento contractual por parte de Triodos Bank.

Por mucho que la entidad bancaria lo afirme, los factores que pueden influir en un mercado interno como el inicialmente pactado (de naturaleza más vinculada a la contabilidad de la propia empresa) nada tienen que ver con los múltiples factores que suelen operar en un mercado secundario. Mientras que en el primero se le proporcionan al cliente propietario de los CDA unos criterios de cálculo más “seguros” (de ahí que la rentabilidad del mercado interno sea inferior a la de uno externo-secundario) la valoración que el cliente puede obtener de su producto en el mercado externo puede venir influida por elementos tales como una guerra, una pandemia, inversiones ayudas públicas a un determinado sector (o la ausencia, disminución, o retirada de éstas, etc.).

Por ende, para ver si en este caso ha concurrido el error invalidante como vicio en el consentimiento no debemos quedarnos en el mero análisis superficial sobre si el banco informó al cliente de la posibilidad de pérdida de liquidez del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TV10ZODEQBXEIPPWVWV9IRX4K6G10JI	
Data i hora 05/07/2023 12:13	Signat per León Mata, Javier;		





producto (porque está claro que eso sí se reflejó en los folletos informativos y demás documentación de una manera muy abstracta) sino que debemos poner el foco en algo mucho más complejo. La idea que se nos pone enfrente es la de que, una vez producida esa situación de pérdida de liquidez, lo que ha hecho la entidad bancaria es cambiar extremos fundamentales del producto que la Sra. [REDACTED] contrató, simple y llanamente porque el banco así lo ha querido y así lo ha decidido unilateralmente. Para cumplir evitar el error en el consentimiento, la entidad bancaria debió haber incluido en el folleto informativo que, en caso de complicaciones económicas y de pérdida de liquidez, el mercado interno derivaría en un mercado secundario abierto a tercero con un cambio esencial en las condiciones de cálculo del valor de los certificados titularidad del cliente. Y eso, no se hizo. No podemos quedarnos conformes con advertencias abstractas y genéricas de pérdida de valor, extremo del que es consciente el cliente, debemos centrarnos en que el cliente nunca pudo representarse que, en caso de pérdida de valor del producto, el banco modificaría totalmente las características esenciales de su producto.

Si la Sra. [REDACTED] hubiese querido contratar un producto con una naturaleza jurídica más cercana a la de las acciones (que es como han quedado configurados los CDA como consecuencia de los cambios unilaterales aplicados por Triodos Bank) no habría contratado este producto, sino que seguramente habría mirado de contratar productos más volátiles, negociados en mercados donde se admite la concurrencia de terceros y, seguramente, con posibilidad de obtención de ganancias muy superiores a las que le ofrecía Triodos Bank.

En definitiva, nos hallamos ante toda una serie de documentos aportados en autos que incluyen párrafos enteros que no son más que meros continentes de expresiones vagas e imprecisas y en los que en ningún lugar se advierte al cliente (en este caso, Sra. [REDACTED] de que, en caso de problemas financieros, el banco podría llegar a eliminar el mercado interno controlado por él íntegramente, pasando a un mercado secundario gestionado por un tercero. En ninguno de los documentos que hemos transcrito parcialmente (ya sea de la demanda o del escrito de contestación) se advierte al cliente de que el precio de su producto ya no estará fijado por la entidad, ni tampoco de que el precio ya no se fijará sobre la base de su valor patrimonial contable, sino que se hará en función de la oferta y la demanda. Nada se dice, insistimos, del hecho de que el valor del certificado no será representativo del valor de la acción, ni de que ya no habrá un precio fijo y objetivo, sino que será variable.

La completa modificación de las características esenciales del producto no es una solución “casi benefactora” del problema, tal y como lo pretende dibujar la parte demandada, sino que se configura como un acto unilateral de novación contractual completamente injustificado en relación con el cliente. Supondrá una salida beneficiosa para la entidad bancaria, efectivamente, pero no así para sus clientes, en especial, para los minoristas, como es el caso. Por lo tanto, el incumplimiento contractual (alegado de modo subsidiario) es palmario.

Por ende, debe estimarse la acción principal de nulidad contractual (anulabilidad) por vicio en el consentimiento (error invalidante) de manera que, con estimación



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TV10ZODEQBXEIPPWVWV9IRX4K6G10JI	
Data i hora 05/07/2023 12:13	Signat per León Mata, Javier;		





íntegra de la demanda de juicio ordinario que dio origen a las presentes actuaciones, se declara la nulidad de los 4 contratos por los que la parte demandante adquirió 304 títulos de certificados de depósitos para acciones de Triodos Bank, condenándose a la parte demandada a restituir a la parte demandante el importe de 23.504 euros más comisiones, gastos de custodia e intereses legales que correspondan a contar desde la fecha de su respectivo cargo en cuenta, debiéndose compensar todo ello con los importes de aquellos rendimientos que la parte demandante hubiere podido obtener a lo largo de la vida del contrato y sus intereses a contar desde la fecha de su percepción. La parte demandante deberá restituir a la parte demandada la titularidad de los CDA adquiridos a la parte demandada o a quien ésta designe, en su caso.

SEXTO.- Conforme al artículo 394 de la LEC, ubicado en sede de regulación de costas en el proceso declarativo civil: *“En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.”*

Se impone el abono de las costas a la parte demandada, por haber visto la parte demandante estimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

FALLO

Que, ACUERDO estimar íntegramente la demanda de juicio ordinario formulada por la Sra. [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales Pedro Moratal Sendra, contra TRIODOS BANK NV SUCURSAL EN ESPAÑA y, en consecuencia, procede realizar los siguientes pronunciamientos: se declara la nulidad de los 4 contratos por los que la parte demandante adquirió 304 títulos de certificados de depósitos para acciones de Triodos Bank, condenándose a la parte demandada a restituir a la parte demandante el importe de 23.504 euros más comisiones, gastos de custodia e intereses legales que correspondan a contar desde la fecha de su respectivo cargo en cuenta, debiéndose compensar todo ello con los importes de aquellos rendimientos que la parte demandante hubiere podido obtener a lo largo de la vida del contrato y sus intereses a contar desde la fecha de su percepción. La parte demandante deberá restituir a la parte demandada la titularidad de los CDA adquiridos a la parte demandada o a quien ésta designe, en su caso.

Se impone el abono de las costas a la parte demandada.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TV10ZODEQBXEIPPWVWV9IRX4K6G1OJI	
Data i hora 05/07/2023 12:13	Signat per León Mata, Javier;		





apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TV10ZODEQBXEIPWVWV9IRX4K6G1OJI	
Data i hora 05/07/2023 12:13	Signat per León Mata, Javier;		

